

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3842.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Septiembre.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrada en la plaza de la Coruña el día 29 de Agosto próximo pasado, y aprobada por el Capitán general de aquel distrito, de acuerdo con su Auditor, en 31 del mismo, condenando a la pena de muerte al cabo del regimiento cazadores de Galicia, 25 de caballería, Fernando Losada Rey, como autor del delito de sedición de que resulta responsable; tomando en consideración las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión de aquel delito; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta a Fernando Losada Rey, conmutándosela por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia, a que hace referencia el inciso 1.º del art. 185 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 9 Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siempre que por virtud de actuaciones judiciales deben hacer cargo los Jueces y Tribunales de bienes de extraños, previene la ley que los que consistan en metálico, efectos públicos y alhajas, se depositen en los establecimientos destinados al efecto. Se consideraran como tales

para este fin la Caja general de Depósitos y las sucursales de la misma, por haberse dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852 que ingresen en dicho establecimiento ó en sus dependencias los fondos en metálico, y los efectos de Deuda pública y del Tesoro que deban constituirse en depósito por acuerdos de los Tribunales de Justicia, a los cuales, por la Real orden de 3 de Febrero de 1857, se ordenó también trasladaran inmediatamente a la citada Caja general, ó a sus subalternas, los depósitos existentes en poder de los Escribanos, ó que estos hubieren colocado en el Banco de España ó en poder de otras Empresas.

Limitadas las sucursales de la Caja general a las capitales de provincia, se hace difícil, en muchos casos, cumplir el precepto legal, por los inconvenientes que ofrece remitir sin exposición ni quebranto de unos puntos a otros los valores y efectos, resultando de aquí encomendada la custodia de importantes valores y de sumas considerables en metálico a los Jueces de primera instancia, quienes por la índole especial de sus funciones deben estar libres en lo posible de las inquietudes y responsabilidades que el depósito lleva siempre consigo. Autorizado como está el Banco de España por orden de 24 de Marzo de 1874 para recibir depósitos judiciales; contenida esta misma facultad en el art. 5.º de sus estatutos, y hecha extensiva después a sus sucursales, según los artículos 283 y 290 del reglamento de 1.º de Mayo de 1876, puede fácilmente ampliarse en gran parte el número de los depósitos con sólo disponer que donde no haya sucursales de la Caja general y se hallen establecidas ó se establezcan las del Banco de España, se consignen aquellas en las dependencias de este Establecimiento. Con tal medida se conseguirá una garantía de seguridad que no puede hoy exigirse por la forma en que se constituyen, a pesar del escrupuloso celo y la esmerada atención con que se custodian. Pero para que tal pensamiento se complete, es preciso además hacer extensiva la obligación del depósito a todas aquellas cantidades de alguna importancia de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, fuera de los casos taxativamente previstos en la ley.

Aun así, siendo el número de sucursales considerablemente menor que el de Juzgados, habrán de verse éstos obligados en muchos casos a aceptar la consignación de cantidades y a hacerse cargo de valores, efectos y alhajas, a cuya conservación y cuidado tendrán necesariamente que proveer. En estos casos, el celo nunca desmentido de los Jueces, seguirá siendo prenda segura de que los intereses de tercero no han de sufrir perjuicio ni menoscabo, y únicamente ellos podrán adoptar las medidas que, según las circunstancias, consideren más acertadas para la seguridad de cuanto a su custodia se les confie; pero será conveniente, sin embargo, que en ningún momento se desconozcan las respon-

sabilidades contraídas, y que éstas puedan ser en todo tiempo exigibles a los culpables de descuido ó negligencia. Para esto, nada más sencillo que establecer en cada Juzgado un registro de depósitos y consignar en las actas de posesión de los Jueces el número y cuantía de los que cada uno recibe al entrar en el desempeño de su cargo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 24 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además del metálico, valores ó efectos que por disposición expresa de la ley deban ser constituidos en depósito, lo serán también en la Caja general de los mismos, ó en sus sucursales, todas las cantidades de que por cualquier concepto tengan que hacerse cargo los Jueces ó Tribunales, siempre que la cuantía de éstas exceda de 2.000 pesetas.

Art. 2.º En las poblaciones en que no existan sucursales de la expresada Caja, se considerarán las del Banco de España, como establecimientos públicos destinados a admitir depósitos judiciales, y se consignarán en ellas, como depósito en efectivo, las cantidades en metálico a que se refiere la disposición anterior.

Art. 3.º Se depositarán igualmente en las sucursales del Banco de España, bajo el concepto de efectos en custodia, si estuviesen autorizadas para admitirlas, las alhajas y efectos públicos. El premio de custodia, en tal caso, se deducirá del valor de los efectos depositados.

Art. 4.º Los resguardos originales de toda clase de depósito, después de testimoniados en los autos ó expedientes de que procedan, los conservarán los Jueces en su poder, siendo personalmente responsables de su alteración ó extravío.

Art. 5.º En las poblaciones donde no existan sucursales de la Caja de Depósitos ni del Banco de España, se remitirán a la más inmediata las cantidades, efectos públicos y alhajas que estén a cargo de los Jueces ó Tribunales, siempre que su valor exceda de 5.000 pesetas y la remesa pueda hacerse sin gran quebranto. Cuando no excediere, ó cuando no sea fácil el envío, las conservarán los Jueces bajo su responsabilidad.

Art. 6.º En todos los Juzgados de primera instancia y de instrucción se abrirá, desde luego, un libro registro titulado *De Depósitos*, en el que se anotarán por orden de fechas, desde el más antiguo al más

moderno, todos los que existan en el Juzgado, expresando el día, mes y año en que se constituyeron, concepto, asunto de que proceden, cantidad a que asciende, clase de valores en que se ha constituido, establecimiento donde está consignado y número y fecha del resguardo. En el caso del art. 1.230 de la ley de Enjuiciamiento civil y en todos los demás en que sea necesario disponer de parte de un depósito, se anotará también en el Registro la cantidad de que se ha dispuesto y la fecha en que esto haya tenido lugar, terminándose el asiento de cada depósito con la expresión del día en que se disponga de él definitivamente y el destino que se le haya dado.

Art. 7.º Cuando los Jueces cesen en el desempeño de su cargo, harán entrega a su sucesor ó al Juez municipal en su caso, del Libro registro y de los resguardos ó depósitos en metálico ó efectos que tengan en su poder, con una relación firmada de todos los subsistentes, recogiendo para su garantía el correspondiente recibo.

Art. 8.º En las actas de posesión de los Jueces se hará constar el número de resguardos ó depósitos que reciben y la cantidad total a que ascienden, uniendo al acta la relación a que se refiere el artículo anterior. De dicha relación se remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia al dar cuenta de la toma de posesión.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta 10 Septiembre)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 903, fecha 28 de Julio último, y el expediente que por copia la acompaña, en cuya virtud, y a propuesta de la Administración general de Comunicaciones, se acordó por la Dirección general de Administración civil de esa isla la reforma de las disposiciones vigentes en la misma respecto al servicio de la correspondencia certificada, aboliendo la devolución de sobres, en armonía con las instrucciones que sobre el particular se observan en la Península.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar dicha reforma y las instrucciones que para su ejecución se circularon por la referida Administración general de Comunicaciones, con fecha 6 de Junio último, a todas las oficinas de Correos de esa Antilla, siendo voluntad de S. M. se recomiende a la repetida Administración general que, tan luego como termine el estudio que del asunto está haciendo, proponga las

modificaciones de detalle que en el reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos de la Península se deban introducir para adaptarlo en un todo al servicio de Cuba, como también que esta recomendación se haga extensiva á las Administraciones generales de Comunicaciones de Puerto Rico y Filipinas, con el fin de llegar á la asimilación más exacta posible entre la legislación postal de las provincias de Ultramar y la vigente en la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

(Gaceta 8 Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y Valladolid las cátedras de Nociones de Geografía económica-industrial y Estadística y Economía política aplicada al comercio respectivamente, dotadas con el sueldo de 3.000 y 2.500 pesetas anuales, correspondiendo al turno, de concurso, se anunciaban previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

(Gaceta 10 Septiembre.)

SECCION OFICIAL.

Núm. 444

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—En el día de hoy se ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por el Ayuntamiento de Felanitx enalzada de la providencia de este Gobierno revocando el acuerdo de la referida corporación municipal por el que se desistió de llevar á efecto la construcción de una plaza pública; y ordenándole el pago del valor de los terrenos que se expropiaron para la indicada obra.

Lo que se publica á los fines prevenidos en el art. 26 del R. D. de 22 de Abril de 1890.

Palma 12 de Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 445

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Abierto el día 31 de Agosto último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, resultó que las depositadas desde el 31 de Julio anterior ascienden á 562 pesetas 23 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial.

Palma 12 Septiembre de 1891.—El Vice Presidente, Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Núm. 446

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director General de Contribuciones Directas me traslada con fecha 31 de Agosto último, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El buen orden administrativo y la perturbación que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza, se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las domiciliaciones para el pago de las Contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la Instrucción provisional de Recaudadores, de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no solo por el trastorno que en el orden administrativo producian, sino en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venia señalando ya la experiencia, con perjuicio, a veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demande su tramitación y concesión, bien sean de provincia á provincia, bien de zona a zona recaudatoria. Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado, las oficinas provinciales y centrales y restableciendo para

los contribuyentes por territorial é industrial, la obligación general que existen en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual, nacieron,) no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales, de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquellos, los Ayuntamientos, á tenor del artículo 20 de la Ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas corporaciones, y desaparece además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondian las expresadas domiciliaciones. Ante tales razones y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: Primera, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la Instrucción provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial y Segundo, que desde primero de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada Instrucción provisional del ramo, y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Y la transcribo á V. S. para su cumplimiento, previniéndole:—1.º Qué disponga se publique la preinserta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para debido conocimiento de los interesados, sin perjuicio de hacer saber individualmente á los contribuyentes á quienes se hayan concedido domiciliaciones de cuotas para el corriente año económico, que quedan las mismas sin efecto, desde el segundo trimestre del mismo inclusive, y 2.º.—Qué reclame V. S. de las provincias á donde se hubieren domiciliado cuotas precedentes de la de su cargo, los recibos que en cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1889, les remitieran esas oficinas y correspondan á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del actual año económico, á fin de que no sufra demora la cobranza de éstas, á su respectivo vencimiento en la zona recaudatoria á que pertenezcan.»

Y de conformidad á lo que dispone la preinserta orden, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 447

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de indirectas.

Negociado de Estancadas.

Anuncio.—El día 18 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en el depósito de guarda-costas situado en el muelle de esta Ciudad, la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y maniobra, pertenecientes á cuatro faluchos apresados con tabaco de contrabando y á que se refieren los expedientes administrativos números 10, 22, 25 y 36 de este año económico, cuyos justiprecios y por orden de expedientes á continuación se expresan.

Expediente núm. 10

Pesetas

Por el aparejo y demás efectos inventariados pertenecientes al falucho apresado por la Barquilla de la Escampavía Gaviota en Cala de Pí el día 14 de Julio de 1891. 46'00

Expediente núm. 22

Ptas.

Por id. idem idem pertenecientes á otro idem apresado por la Escampavía Flecha el día 24 del expresado Julio. 96'00

Expediente núm. 25

Por el idem idem perteneciente á otro idem apresado el 31 de dicho mes de Julio por la Escampavía Turía. 4'35

Expediente núm. 36.

Por el idem idem perteneciente á otro idem apresado por la Escampavía Gallardo el día 25 de Agosto último. 16'75

La subasta se verificará en cuatro lotes en la forma y por el orden que queda expresado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio. Seguidamente se procederá á la segunda subasta de los efectos en que no hubo postor en la primera y á que se refieren los expedientes números 170, 3 y 4, cuyas condiciones para esta segunda subasta serán las mismas consignadas en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 3819, rebajando el 25 por ciento de las cantidades que en el mismo se fijan.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 12 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 448

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 18, importe pesetas 42.—Peones 30, importe pesetas 51'06.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'97.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 30.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 2'32.—Aceite invertido en los faroles de las obras que se están ejecutando y en las bombas de las fuentes públicas 2'85 pesetas.—Agua facilitada para las obras del camino vecinal del Reys, 10'50 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 19, importe pesetas 53'04.—Peones 25, importe pesetas 43'27.—Cemento, kilogramos 1, importe pesetas 1'97.—Cemento, kilogramos 1480, importe pesetas 22'20.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7, importe pesetas 6'51.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 35, importe pesetas 57'37.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar y trasporte de escombros, Onofre Garau.—Aceite, Mateo Maymó y agua para las obras del camino vecinal del Reys, Miguel Pons y Onofre Garau.

Palma 7 Septiembre 1891.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 449

AYUNTAMIENTO DE CIUDEDELA

Don Joaquin Comella, Teniente 1.º de Alcalde encargado accidental de la Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Que acordada la apertura de una calle que desde la de Alfonso III termine en la plazuela del edificio San Antonio, destinado á Hospital, se ha acordado abrir información pública y en su vir-

tud la Memoria descriptiva y los planos de los terrenos que han de ser expropiados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de quince días, trascurridos los cuales ninguna será atendida. Dado en Ciudadela á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde accidental, Joaquin Comella.

Núm. 450

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y sal, gremial obligatorio por el grupo de líquidos y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores, correspondientes á este pueblo y actual año económico 1891 á 92, quedarán espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar del de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público además del presente anuncio en el BOLETIN por medio de pregones en los sitios de costumbre en esta villa, advirtiendo que trascurridos los ocho días de su exposición al público no se admitirá reclamación alguna.

Dey 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Guillermo Cardell.—P. A. del Ayuntamiento y Junta Repartidora, Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 451

ALCALDÍA DE SINEU

Desde el día 8 del actual se halla detenido en el corral público de esta villa un perro galgo color negruzco, con las piernas blancas con pecas y la parte inferior de la cola también blanca; y se hace saber que si antes del día 24 del que cursa no se ha presentado su dueño para hacerse cargo de él, previo el abono de los correspondientes derechos al arrendatario del expresado arbitrio; dicho día 24 á las 10 de su mañana en esta Casa Consistorial se procederá á la subasta y remate del referido animal, adjudicándolo á favor del más beneficioso postor.

Sineu 11 Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 452

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1891 á 92; permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Sineu 14 Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Ramis.

Núm. 453

AYUNTAMIENTO DE MARÍA

Los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondientes al ejercicio en curso de 1891 á 1892, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido aquel plazo, ninguna reclamación será atendida.

María 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Bergas.

Núm. 454

Se halla detenido en el corral comun de este Municipio un burro joven de dueño desconocido. El que crea ser su dueño pue-

de presentarse á recogerlo; en la inteligencia de que trascurrido el día veinte del actual sin haberse presentado, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil vigente.

María 12 Septiembre de 1891.—Pedro Bergas.

Núm. 455

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA

Los repartos de consumos y sal de esta villa, gremial obligatorio de líquidos y granos y el especial de alcoholes, aguardientes y licores, formados por las respectivas Juntas, estará de manifiesto al público en la Sala capitular del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que el octavo por la noche se reunirá la Junta y en sesión pública, de la que se extenderá acta, fallará las reclamaciones que se hubieren producido en tiempo hábil y sean de su competencia.

Santa María 13 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Basilio Cañellas.

Núm. 456

Terminado el repartimiento del impuesto general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de esta municipalidad y actual ejercicio económico de 1891 á 92, basado sobre los haberes, asignaciones y utilidades de cada contribuyente, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal á efectos de reclamación por término de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasados que sean éstos, ninguna será atendida.

Santa María 13 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A. y J. M., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 457

ACALDIA DE FELANITX

Ultimados los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta ciudad correspondiente al presente año económico quedan expuestos al público á la fachada de la casa Hospicio de esta ciudad á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 14 Septiembre 1891.—El Alcalde, Jaime Vidal.—El Secretario Interino, Mateo Rosselló.

Núm. 458

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una casa con patio y una porción de tierra adherida á ella perteneciente á don Miguel Ramis y Amengual, situada en el caserío de Cas Canar término de la villa de Sansellas, que carece de número, compuesta de planta baja, y un piso y varias dependencias, lindante por la derecha entrando con tierras de Antonio N. (a) Calma, por la izquierda con carretera que desde Santa María conduce á Montuiri y por el fondo con tierra de Miguel N. (a) Rarilla, justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

Otra casa y corral de pertenencia de D. Martin Aleñar y Sard señalada con el número veinte y seis de la calle del Mercado sita en dicha villa de Sansellas la que se compone de planta baja, piso y porche consta de dos vertientes, lindante por la derecha entrando con casa y corral de

Pablo Sans y Mut por la izquierda con casa y corral de Francisco Bannasar y Munar y por el fondo con la calle de los Jardines, justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa y corral perteneciente á don Bartolomé Cirer y Arrom, sita en el casco de dicha villa de Sansellas, marcada con los números treinta y cinco y treinta y siete, de la calle del Mercado, lindante, por la derecha entrando con casa y corral de Andrés Verd, por la izquierda con la calle Nueva y por el fondo con casa y corral de Antonio Mateu y Verd justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa y corral propia de D. Miguel Gamundi y Mascaró sita en el casco de la espesada villa de Sansellas marcada con los números cincuenta y seis y cincuenta y ocho de la calle del Mercado, compuesta de planta baja, piso y porche, consta de dos vertientes y linda por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Antonio Ferragut, por la izquierda con casa y corral de Bartolomé Arrom y por la espalda con tierras del mismo D. Miguel Gamundi y Mascaró, justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa y corral de pertenencia de don Miguel Llabrés y Cirer sita en la mencionada villa de Sansellas, marcada con el número sesenta y tres de la calle del Mercado, consta de dos vertientes, planta baja y piso, lindante por la derecha entrando con camino denominado de Son Galea, por la izquierda con corral de herederos de Jaime Verd y por el fondo con tierras de Pedro José Genovar mediante sendero, justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Otra casa y corral sita en el casco de la mencionada villa de Sansellas, propia de D. Antonio Puig y Capó marcada con el número diez y nueve de la calle del Mercado, compuesta de dos vertientes, planta baja y sala linda por la derecha entrando con casa de Juan Pons y Mut, por la izquierda con casa de Miguel Capó Torrens y por el fondo con corral de casa de Margarita Mut, justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas.

Otra casa y corral propiedad de Antonio Llabrés y Capó sita en la susodicha villa de Sansellas señalada con el número diez y nueve de la calle de Morey, compuesta de dos vertientes planta baja y sala, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Juan Florit y Serra, por la izquierda con casa de Miguel Ramis Gil y por el fondo con tierra y campo de Juan Florit, justipreciada en dos mil pesetas.

Otra casa propia de D. Matias Pons y Ramonell, situada en el término de la mencionada villa de Sansellas denominada Binialmará, que linda por la derecha entrando con tierras de D. Lorenzo Rayó, por la izquierda con pasaje de establecedores y por el fondo con tierras del mismo D. Lorenzo Reyó, justipreciada en dos mil pesetas.

Otra casa y corral con lagar y bodega, teniendo el corral dos cuarteradas de cabida poco más ó menos de pertenencias de D. Sebastián Llompart y Viell, sita en el lugar de Biniali, marcada con el número veinte y uno, de la calle del Norte y lindante por la derecha entrando con camino que dirige á Binisalem, por la izquierda con otro camino que dirige á Consell y por el fondo con tierras de Juana Ana Fiol, justipreciada en la cantidad de doce mil quinientas pesetas.

Una pieza de tierra campo llamada La Sort, propiedad de D. Bartolomé Quintana y Llompart sita en el término municipal de dicha villa de Sansellas de extensión de cuatro cuarteradas, poco más ó menos, ó sean doscientas ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas, cuatro mil setecientas treinta y seis diez milésimas, libre de censo, y lindante por el Norte con tierra de Sebastián Llabrés por Este con otra de Antonio Aloy y por el Sur y Oeste con el Torrente de Sortorell, justipreciada en la cantidad de ocho mil trescientas pesetas.

Cuya subasta queda acordada en los autos ejecución de sentencia que penden an-

te este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas á instancia del procurador don Miguel Santandreu á nombre de D. Juan Sureda y Boxadors y otros, como Administradores de la pía herencia del Ilustre D. Ramon de Verí contra el Ayuntamiento de Sansellas, y queda señalado para el remate el día veinte de Octubre próximo á las doce de su mañana; siendo las condiciones de la misma las siguientes:

1.^a Que todo postor á escepción del ejecutante tendrán que consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas objeto de su interesencia sin cuyo requisito no serán admitidas sirviendo de pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás.

2.^a Que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.^a Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 459

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad en vista de la demanda presentada á nombre de Juan Coll y Oliver en el concepto de marido y legítimo representante de Ventura Llaneras y Mesquida, vecinos del término de esta Ciudad, que se tramite en juicio declarativo de mayor cuantía contra los que tengan interés ó puedan tenerle en la declaración de ausencia que se solicita de Sebastian Llaneras y Mesquida ausente de esta Capital hace unos veinte y dos años, ha mandado en providencia de primero del que rige, conferir de dicha demanda traslado al Ministerio Fiscal y á los que tengan ó puedan tener interés en la declaración, que se pide emplazándoles, para que dentro el término de veinte días improrrogables, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en los autos personándose en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lagar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento con respecto á las personas ignoradas se espide la presente cédula.

Palma de Mallorca á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 460

D. Pascual Carratalá Romero, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de Plaza y Juez Instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente, en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del soldado licenciado absoluto del Ejército de Cuba, Gabriel Jaume Truyols, cuyo paradero se ignora; y debiendo prestar declaración en dicho expediente que se sigue por petición propia que hizo solicitando su retiro, por inútil, cuyo individuo aparece haber tenido su residencia en el pueblo de Petra, de esta Isla; á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del licenciado Gabriel Jaume Truyols, cuyas señas se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado de instrucción, situado en el Gobierno militar, Mayoría de Plaza calle de Caballería número quince, para que dé sus descargos; y de no verificarlo, se le pararán los perjuicios á que diera lugar.

Palma 12 Septiembre 1891.—El Juez Instructor, Pascual Carratalá.—Ante mí, El Secretario, Francisco Moret.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	2	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	3
24	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
25	4	1	5	»	»	»	»	1	1	»	»	»	6
26	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3
29	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
30	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	13	25	4	2	3	28	4	1	4	1	2	30

Palma 1.º de Septiembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	1	1	2	»	»	2	3
22	»	1	»	1	»	1	»	1	2
23	1	»	»	1	1	»	»	1	2
24	»	»	»	»	1	2	»	3	3
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	2	»	1	3	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	2	1	6	10	3	1	14	20

Palma 1.º de Septiembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Núm. 462

Don Pascasio Nogales Isturiz, Juez municipal letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el día ocho de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de mitad de la casa número ciento sesenta y dos de la calle de Gracia, en esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma para tomar parte en la subasta, exhibir su cédula personal y conformarse con el título de propiedad de la finca sin derecho á exigir ningún otro: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á instancia de D. Juan Vidal en las diligencias contra Catalina Sintés y Seguí sobre pago de cantidad.

Dado en Mahón á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pascasio Nogales Isturiz.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 463

5.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Baleares.

El día 23 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ter-

cera y última subasta pública en la Casa cuartel de la Guardia Civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la espresada Casa-cuartel y oficina del primer Jefe.

Palma 12 Septiembre de 1891.—El primer Jefe, Saturnino Gimenez Adrover.

Núm. 464

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1891 á 1892, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1890-1891. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico que sin distinción deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos, que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieren probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50, ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 20 de agosto de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

Núm. 465

Estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona.

En conformidad con las disposiciones vigentes estará abierta en la Secretaría de las respectivas Escuelas desde el 15 al 30 del próximo Septiembre la matrícula para los estudios mencionados que se hayan de hacer en el curso de 1891-92; los cuales se distribuirán en tres años, y comprenderán las asignaturas que á continuación se expresan.

Primer año.

- Cálculo infinitesimal.
- Geometría descriptiva.
- Dibujo de figura.
- Dibujo lineal (primer grado).

Segundo año.

- Mecánica racional.
- Esteriotomía completa.
- Topografía y elementos de Geodesia.
- Dibujo de figura (torsos y figuras completas).
- Delineación y lavado.

Tercer año.

- Física.
- Química.
- Hidroestática.
- Hidrodinámica ó Hidráulica general.
- Economía política y elementos de Derecho administrativo.
- Dibujo de paisaje.
- Dibujo ornamental.

NOTA. Para matricularse en el primer año de estos Estudios deberán presentar los aspirantes certificación que acrediten tener aprobadas en establecimientos oficiales de Enseñanza las asignaturas siguientes que constituyen el periodo de ingreso.

- Gramática.
- Geografía.
- Historia general.
- Historia de España.
- Aritmética.
- Algebra elemental.
- Geometría.
- Trigonometría.

Algebra superior. } Análisis matemático 1.º curso.
Idem id. 2.º id.

- Geometría analítica.
- Traducción del Francés.
- Traducción del Inglés ó Alemán.
- Dibujo de figura (de lámina).
- Dibujo lineal (flora y fauna).

OTRA. Los aspirantes que no tengan probadas aun estas asignaturas podrán solicitar examen de ellas por orden correlativo, que se efectuarán ante los tribunales competentes, en la época que al efecto se señalará.—Lo que se hace público por disposición del Excmo. Sr. Rector.

Barcelona 31 Agosto de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

ANUNCIOS

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquín 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.